



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	0503431120012 1990 01116 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	NOHELIA DE JESUS LOPEZ SUAREZ
Demandada	AMPARO DEL SOCORRO SANCHEZ QUINTERO
Asunto	NO ACEPTA DESISTIMIENTO - LEVANTA MEDIDA INSCRIPCION DEMANDA
Interlocutorio	149

Desde la personería de Betania (Antioquia) se recibe en el correo electrónico de este despacho judicial la documentación que reposa en los folios 52 a 60 de este expediente físico; misma con la que la señora NOHELIA DE JESÚS LÓPEZ SUÁREZ manifiesta que confiere poder a JOSÉ MARÍA CÓRDOBA AGUDELO a fin de que éste presente memorial por medio del que ella pide el desarchivo del proceso de la referencia y desiste del mismo. En el mismo correo manifiesta que en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria que anexó aparece aún inscrita la medida cautelar de inscripción de demanda y esto le causa ingentes problemas al actual propietario del inmueble.

De entrada diremos que no se aceptará el desistimiento de la demanda manifestado por la señora LÓPEZ SUÁREZ pues -en la actualidad- no está legitimada para hacer tal manifestación, la cual debe provenir de la parte y ella no tiene tal calidad porque cuando incoó la demanda lo hizo en representación de su hija menor GLADYS RAMÍREZ LÓPEZ, quien para las presentes calendas tiene, según el registro civil de nacimiento aportado con el libelo, cuarenta y siete (47) años de edad.

Tampoco sería procedente el desistimiento de la pretensión divisoria por cuanto, en términos del artículo 314 del código general del proceso, dentro de este

expediente ya se dictó sentencia aprobatoria de la partición material del inmueble objeto de división y, además, porque en los procesos divisorios para que tal forma anormal de terminación del proceso produzca efectos, se requería de la anuencia de la parte demandada porque esta no se opuso a la demanda y tal manifestación brilla por su ausencia en el dosier.

Por otro lado, la medida cautelar de inscripción de demanda que fuera decretada en auto del día doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa (1.990) e informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar mediante oficio 322 de la misma fecha, debe y tiene que tener un finiquito o límite temporal, que lo sería la sentencia aprobatoria de la partición y en tal pieza procesal, que dicho sea de paso alcanzó formal ejecutoria, se omitió ordenar su levantamiento; omisión que el suscrito juez debe y tiene que solucionar aún de oficio y para ello, dando cumplimiento al artículo 286 ibidem, ordenaremos el levantamiento de tal y para el efecto secretaría libraré para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes el oficio del caso¹.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento que de la presente demanda hiciera la señora NOHELIA DE JESÚS LÓPEZ SUÁREZ, por lo dicho en l aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada dentro de este proceso en auto del día doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa (1.990) e informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar mediante oficio 322 de la misma fecha y con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 005-0001351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, hoy 004-47420 de la Oficina de Registro de Andes; para el efecto secretaría libraré para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

¹ Esto por cuanto en la actualidad el registro inmobiliario de los bienes raíces ubicados en Betania (Antioquia) corresponde al Circulo Registral de Andes.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.041**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96282f34f5c0eaebaa39d08ab5a429bd0135bb8f1ccc4a877183ef1042194c**

Documento generado en 13/03/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>